

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino:jsessionId=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha fija: 15 de septiembre de 2022

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
52001-33-33-008– 2019–00039-01 (11321)	NRD	Demandante: Jorge Leonardo Erazo Perenguez Demandado: Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional	Admite apelación de sentencia	14-sep-22
86001-33-31-001- 2020-00052-01. (11243)	NRD	Demandante: Carlos Alfredo Lizcano Polo. Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional.	Auto admite apelación	15-sep-22
86001-33-31-001- 2019-00166-01. (11205)	NRD	ACTOR: Yazmin Tarquino Ariza y otros DEMANDADO: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional..	Admite apelación de sentencia	15-sep-22
2017-00031 (11203)	Reparación directa	ACTOR: Oscar Erney Ruiz Rodríguez y otros. DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Admite apelación de sentencia	15-sep-22
2020-00089 (11064)	Repetición	ACTOR: Centro De Salud San Juan Bautista E.S.E. De Pupiales	Admite apelación de sentencia	15-sep-22

		DEMANDADO: Aydee Maritza Mena Amaya Y Elcy Andrea Mallama		
2020-00127 (11056)	NRD	ACTOR: José Nicolas Meneses Marroquín DEMANDADO: Nación – Mineducación –Fondo Nacional De Prestaciones sociales Del Magisterio – Departamento De Nariño	Admite apelación de sentencia	15-sep-22
2020-00053 (11002)	NRD	ACTOR: Omar Conta Camacho y otros. DEMANDADO: Departamento de Putumayo.	Admite apelación de sentencia	15-sep-22
52001-33-33-007– 2019–00198-01 (10957).	NRD	Demandante: Miriam Piedad Arias Burgos. Demandado: Nación -MIN. Educación – FOMAG y otro.	Admite apelación de sentencia	15-sep-22
86001-33-33-002- 2017-00309 (10939)	NRD	DEMANDANTE: German Roldan Martínez. DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Admite apelación de sentencia	15-sep-22
2018-00100 (10823)	NRD	ACTOR: Jairo Pantoja Ibañez DEMANDADO: Colpensiones	Admite apelación de sentencia	15-sep-22
86001-33-31-001– 2018–00159-01 (10821).	NRD	Demandante: Rosa Lina Caicedo Canamejoy. Demandado: Colpensiones.	Admite apelación de sentencia	15-sep-22
2020-00087 (10792)	NRD	ACTOR: Segundo Rodrigo Hernández Iles	Admite apelación de sentencia	15-sep-22

		DEMANDADO: Departamento de Putumayo		
2017-00365 (10294)	Reparación directa	ACTOR: Yanira Lidice Nausil Insuasti DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de salud.	Admite apelación de sentencia	15-sep-22
2017-00216 (9638)	Reparación directa	ACTOR: María Félix Lagos Benavides y otros DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación	Admite apelación de sentencia	15-sep-22
520012333000- 2016-00370-00	Repetición	Demandante Nación – Ministerio de defensa Demandado José Claudio Bastidas y Jesús María Castañeda	Auto ordena aportar constancia de notificación por aviso	15-sep-22
52001-23-33-000- 2016-00318-00	NRD	Demandante Lidia Esperanza Rosero Demandado Nación – Ministerio de Educacion – FNPSM Y OTROS	Auto resuelve excepciones previas	15-sep-22



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Procesos acumulados:

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso: 52001-23-33-000-2016-00318-00

Demandante: Lidia Esperanza Rosero de Guerrero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Pasto - Secretaría de Educación Municipal y Fiduprevisora S.A. – Convocada Luz Dary Portilla Toro

Proceso: 52001-33-31-002-2015-00013-00

Demandante: Luz Dary Portilla Toro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Pasto - Secretaría de Educación Municipal y Fiduprevisora S.A. – Convocada Lidia Esperanza Rosero

Referencia: Resuelve excepciones previas

Auto interlocutorio No. D003-443-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

A través de providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, este Despacho resolvió acumular los procesos de la referencia (PDF 38 ResuelveAcumulaciónProcesos).

El 24 de febrero de 2020, se tuvo por contestadas las demandas por parte del municipio de Pasto y las señoras Lidia Esperanza Rosero y Luz Dary Portilla Toro, respectivamente, no así por parte del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. En dicha oportunidad, se convocó a la celebración de la audiencia inicial para el día 31 de marzo de 2020 (PDF 41 AutoConvocaAudienciaInicial).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los respectivos acuerdos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, el mismo inició el 21 de enero de 2021, con la entrega de tan solo 15 procesos, lo que ha obligado al Despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario.

Así una vez se cuenta con el proceso escaneado se procede a decidir lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Legislación aplicable. Audiencia inicial convocada pero no iniciada.

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”. (negrillas propias).

A partir de la lectura de la norma transcrita, se concluye que el proceso se rige por la norma vigente atendiendo a los parámetros que allí se establecen, para el sub júdice, es menester referir el último párrafo, conforme al cual, en una primera parte, cuando se trata de audiencias deben haberse convocado, no obstante, a renglón seguido, se alude a diligencias iniciadas, para finalmente determinar que las mencionadas actuaciones, se gobiernan por las leyes en vigor cuando se inició la audiencia o diligencia. Así las cosas, si bien en un principio, parece bastar que la audiencia se hubiera convocado para que continúe rigiéndose por la norma vigente para ese momento- para el caso, la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2080 de 2021-, lo cierto es que, en criterio del Despacho no basta que se haya fijado fecha para adelantar la diligencia, sino que, efectivamente se haya instalado y desarrollado la diligencia para que su continuación si es del caso, se gobierne por la Ley 1437 de 2011.

De regreso al caso, es claro que la audiencia inicial programada para marzo 31 del año 2020 no se instaló y/o inició, razón por la cual, la continuación del proceso

debe regirse por la Ley 2080 de 2021 y no por la Ley 1437 de 2011, lo que significa que de manera precedente a la audiencia inicial han de resolverse las excepciones previas. La precisión antedicha es importante, dado que, tal como se explica enseguida, la Ley 2080 de 2021, significó una modificación en el trámite de las excepciones.

2.2. Trámite de las excepciones previas según Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Trámite y decisión de las excepciones mixtas: sobre las que se declaren fundadas se dictará sentencia anticipada y las que no sean declaradas se resuelven en sentencia.

La Ley que reformó el CPACA y entró en vigencia el día 25 de enero de 2021, contempla que el trámite para resolver las excepciones previas será aquel previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso. Así, la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A". (Negritas propias)

Así conforme a la norma en cita, se distingue:

a) Las excepciones previas¹: i) que no requieren la práctica de pruebas se resuelven antes de la audiencia inicial mediante auto y ii) respecto a las que

¹ “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

requieren pruebas: en el auto que convoca a audiencia inicial, se decretan las pruebas; en la audiencia inicial se practican las pruebas y se resuelven las excepciones. En cuanto al competente para proferir el auto conforme a los arts. 125 y 243 también modificados por la Ley 2080 de 2021, será el Ponente y no la Sala².

b) Las llamadas excepciones mixtas: i) cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, la cual, obviamente será proferida por la Sala y cabrá recurso de apelación si es de primera instancia y ii) en caso contrario, se resolverán en la sentencia³.

c) Terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad⁴: Siempre que se declare tal opción, se profiere auto antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas.

Cabe destacar que esta situación es distinta a lo que ocurre con las excepciones perentorias en la medida en que, al revisar el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, se procura que el asunto se defina de fondo.

De regreso al caso se tiene que:

Se trata de dos procesos acumulados que iniciaron bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el proceso **2016-00318**, si bien el municipio de Pasto propuso como excepción la que tituló: **“Falta argumentación sobre concepto de violación” (PDF 18 Contestación Demanda, Págs. 3-4)**, lo cierto es que dicho aspecto es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo propuesto deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y en tal sentido, se analizará.

El traslado de las excepciones propuestas en el proceso **2016-00318**, corrió desde el 5 de junio de 2017 al 7 de junio de 2017 (PDF 20 Traslado Excepciones). De ahí que, el pronunciamiento efectuado por la parte demandante mediante escrito del 9 de junio de 2019 (PDF 22 Contestación Excepciones), no pueda ser considerado en esta oportunidad por cuanto fue interpuesto fuera del término concedido para tal efecto.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.* (Negrillas propias)

² Únicamente son de Sala, los autos que se indican en el art. 243 numerales 1º a 3º y 6º, esto es: el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; el que por cualquier causa la ponga fin al proceso; el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales y el que niega la intervención de terceros.

³ Se debe considerar que la Ley 2080 de 2021 en el artículo 38 nada dijo acerca de las excepciones mixtas que no se consideran fundadas y en virtud a que el art. 180 también fue modificado, eliminando lo referido a la decisión de esta clase de excepciones, dejando únicamente las previas, se debe interpretar que las demás se deciden en sentencia.

⁴ También debe considerarse que la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad no puede asimilarse en estricto sentido a la excepción previa de inepta demanda que tiene lugar cuando: 1. La demanda no cumpla con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 a 164 del CPACA y 166 de la misma normatividad y 2. Exista una indebida acumulación de pretensiones. De allí que, la norma separa lo relacionado con el agotamiento de requisitos de procedibilidad de las excepciones previas.

Cabe indicar que en el proceso **2015-00013**, el municipio de Pasto propuso como excepción la de “**Carencia de Competencia**”, que por su denominación podría considerarse como la excepción previa prevista en el art. 100-1 del CGP, sin embargo, revisados los argumentos en que la misma se sustenta, la Sala denota que no se propuso para refutar la competencia de esta jurisdicción para administrar justicia sino para alegar que el municipio de Pasto no tiene la competencia para reconocer el derecho reclamado, excepción que busca atacar el fondo del asunto y, por ende, corresponde ser resuelta a la hora de proferir sentencia. (pdf 43 fl. 153)

Igual consideración para la excepción de legitimación en la causa por activa y pasiva propuesta por las partes, respectivamente.

De manera que, corresponde acoger la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, según lo ya explicado y proceder a resolver en esta fase del proceso, la excepción de “**Falta argumentación sobre concepto de violación**” propuesta por el municipio de Pasto en el proceso **2016-00318**, entendida como la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda prevista en el numeral 5 del art. 100 del CGP.

2.2. Resolución de la excepción consistente en ineptitud sustantiva de la demanda - falta argumentación sobre concepto de violación.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

En el proceso **2016-00318**, el municipio de Pasto aludió que en la demanda “*Aun cuando se hace una exposición sobre los motivos de inconformidad para motivar el concepto de violación, la censura o reproche debe sustentarse sobre las causales de nulidad descritas en el inciso 4 del artículo 137 del CPA y CA. Lo anterior se sustenta en la necesidad de realizar un juicio de legalidad sobre el acto administrativo que se pretende su nulidad en la presente causa*”.

En tal sentido, advirtió que “*En el presente caso, no existe justificación de la ilegalidad sobre ninguna de las causales que según el legislador dan lugar a la nulidad del acto y por ende el concepto de la violación, se encuentra incompleto y siendo éste un requisito sine qua non para el estudio de las pretensiones de la demanda, su señoría debería desestimarla al no existir una referencia normativa que permita ver su aparente contradicción con el derecho*”

En vista de lo anterior, la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el municipio de Pasto se sustenta en haberse presentado la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 162 del CPACA y que para el caso, correspondería al previsto en el numeral 4 ibídem que prevé “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación*”

De acuerdo con la norma descrita, resulta claro que cuando se pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, la parte demandante debe invocar la norma que considera quebrantada y explicar las razones que sustentan

tal violación, con el objeto de brindarle al operador jurídico elementos que le permitan efectuar el análisis del asunto y adoptar una decisión, dentro de los parámetros indicados por el actor.

Ahora bien, según el Consejo de Estado en el examen del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda; entre ellos, la indicación de los hechos, las normas vulneradas y su concepto de violación, se debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia⁵, dando primacía a lo sustancial sobre lo formal⁶, de modo que la ausencia de especificidad de la solicitud no derive en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción. Claro está que, ello no significa que la parte actora pueda relevarse en su totalidad de esa carga, puesto que, se tratan de requisitos legales, no obstante, el juez ha de interpretar la demanda.

En el sub judice, el municipio de Pasto considera que el concepto de violación se encuentra incompleto por cuanto no se identificó la causal de nulidad en la que se sustenta la censura.

Pues bien, en la demanda que dio lugar al proceso **2016-00318**, se observa que la demandante Lidia Esperanza Rosero de Guerrero pretende la nulidad de los actos administrativos que le negaron la pensión de sobrevivientes del extinto Bernardo Jesús Guerrero Ortega, a la cual considera tener derecho, señalando como normas violadas los artículos 2, 5, 11, 13, 16, 23, 29, 53 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 90 de 1946, el artículo 20 del Decreto 3041 de 1966 y la Ley 10 de 1993 (PDF 02 Demanda, Págs. 4-6).

En el concepto de violación, la parte demandante citó las normas que considera le resultan aplicables para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, describiendo los presupuestos fácticos que a su juicio, la hacen acreedora del derecho pretendido. Al respecto, puntualmente indicó que *“Para efectos de la presente demanda, **se viola el derecho a la vida**, derivado el de poder tener para sí la pensión de sobrevivencia, como reconocimiento a la entrega de toda una vida por parte de mi prohijada, a construir un hogar, con apego a sus hijos, y a la entrega total a su esposo, el cual se ve vislumbrado en ese reconocimiento económico a la postrimería de la vida, para poder solventar las necesidades de la vejez. / La parte fundamental que ocupa esta demanda es determinar el eje fundamental de la convivencia, para poder accequir a la pensión de sobrevivencia”*. (Negrillas de la Sala). Luego de ello, explica que la demandante acreditó que fue esposa y compañera del causante, por lo que considera tiene derecho a la pensión.

En ese orden, para resolver la excepción propuesta, resulta relevante destacar que en el sub judice, la parte demandada a través de los actos administrativos demandados reconoció la sustitución pensional causada por el fallecimiento del docente Bernardo Jesús Guerrero Ortega, a partir del 10 de enero de 2014, no obstante, ante el conflicto de intereses suscitado entre las posibles titulares, determinó que el pago de dicha prestación quedaba condicionado hasta que la jurisdicción de lo contencioso, dirima tal controversia.

Así las cosas, la Sala estima que en la demanda del proceso **2016-00318**, pese a que no se determinó una causal específica de nulidad, si se justificaron los motivos que tuvo la demandante para sustentar su demanda, los cuales básicamente se

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de sala del 21 de julio de 2016, exp. 11001-03-28-000-2015-0001900, M.P. Rocío Araujo Oñate.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 12 de marzo de 2020, exp. 2020-00003-01, M.P. Rocío Araujo Oñate

encaminan a demostrar que la señora Lidia Esperanza Rosero de Guerrero es la titular del derecho reclamado.

Con todo, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ha señalado que cuando se invoca la violación de un derecho fundamental aplica la excepción al principio de la justicia rogada, veamos:

“Si bien es cierto que la carga procesal de indicar las normas violadas y expresar el concepto de violación encuentra justificación constitucional, y delimita el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal bajo cualquiera de las causales previstas en el artículo 84 del CCA., también lo es que, cuando se invoca la protección de un derecho fundamental, tiene plena operancia la excepción al principio de rogatividad, razón suficiente para advertir que el control de legalidad del fallador de primera instancia involucra la revisión de las garantías del debido proceso, previstas en la norma disciplinaria, dentro de ellas, lo atinente a la necesidad y la existencia de prueba necesaria para sancionar.”⁷

Por las razones indicadas, se declarará no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda - Falta argumentación sobre concepto de violación propuesta por el municipio de Pasto en el proceso **2016-00318**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda - Falta argumentación sobre concepto de violación, propuesta por el municipio de Pasto en el Proceso **52001-23-33-000-2016-00318-00**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- REITERAR AL MUNICIPIO DE PASTO QUE DESIGNE UN SOLO APODERADO PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del CPACA y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

Los correos electrónicos para surtir la notificación de la providencia en cita, son los siguientes:

Proceso: 52001-23-33-000-2016-00318-00

Demandante Lidia Esperanza Rosero:

Apoderada Dra. Dora Lucia Chamorro Unigarro doluchau@hotmail.com

Demandados:

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Fiduprevisora S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 11 de julio de 2013. exp. 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

Municipio de Pasto – Secretaria de Educación Municipal: paxilovi12@outlook.es; juridica@pasto.gov.co; educación@pasto.gov.co; sempasto@pasto.gov.co
Luz Dary Portilla Toro: Apoderado Dr. Pedro León Torres Burbano pedrotorres59@outlook.com

Proceso: 52001-33-31-002-2015-00015-00

Demandante: Luz Dary Portilla Toro

Apoderado Dr. Pedro León Torres Burbano pedrotorres59@outlook.com

Demandados:

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Fiduprevisora S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Municipio de Pasto – Secretaria de Educación Municipal edalfiv@hotmail.com;
juridica@pasto.gov.co; educación@pasto.gov.co; sempasto@pasto.gov.co

Lidia Esperanza Rosero: Apoderada Dra. Dora Lucia Chamorro Unigarro
doluchau@hotmail.com

TERCERO.- EN FIRME ESTA DECISIÓN, SECRETARÍA DARÁ CUENTA PARA IMPRIMIR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Proyecto: Gabriel Alvarado.

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d853c27095ead4ca5b012f78261ab29f27e5fb9397e6ebb2eaa578e8a8e886**

Documento generado en 15/09/2022 12:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Acción de Repetición
Proceso No: 520012333000-2016-00370-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa
Demandado: José Claudio Bastidas Javela & Jesús María Castañeda Chacon

Tema: Auto ordena aportar constancia notificación por aviso

Auto No. D003-425-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

- El 16 de junio de 2016, la Nación – Ministerio de Defensa, radicó demanda a través del medio de control de repetición en contra de los señores **José Claudio Javela y Jesús María Castañeda** (PDF 1. Fl. 281)
- La demanda fue admitida el 30 de junio de 2016 (PDF 01. Fl. 285).

Respecto al señor José Claudio Bastidas Javela, se tiene lo siguiente:

- Se emplazó al señor **José Claudio Bastidas Javela** (PDF 02. Fl. 302-308) y a través de auto del 16 de agosto de 2017 se designó como uno de los curadores ad

litem al Dr. José Ordoñez Noguera (PDF 01. FI. 311-313) quien compareció a la diligencia de notificación personal el 05 de septiembre de 2017 (PDF 01. FI. 324).

De acuerdo a nota secretarial del 13 de febrero del 2018, el término para contestar la demanda para el Sr. José Claudio Bastidas comenzó a correr a partir del 06 de septiembre al 18 de octubre de 2017 y en la misma nota, Secretaría da cuenta que el **curador ad litem no dio respuesta a la demanda** (PDF 01. FI. 338)

Por lo tanto, a través de auto del 22 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Nariño, **tuvo por no contestada la demanda por parte del Sr. José Claudio Bastidas** (PDF 01. FI. 340-344)

Respecto al señor Jesús María Castañeda, se tiene lo siguiente:

- Mediante auto del 9 de marzo de 2020 se ordenó la notificación por aviso del Sr. **Jesús María Castañeda** (PDF 01. FI. 355). **La parte demandada** allegó factura de la empresa ENVIA sobre la entrega del aviso, **pero no acompañó constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección**, según lo ordena el art. 292 del CGP. (PDF 02)

- El 5 de abril de 2021 el **Sr. Jesús Castañeda** contesta la demanda y propone la excepción de caducidad (PDF 03), de las cuales se dio traslado sin que la parte demandante las descorriera (PDF 04)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la notificación por aviso

En virtud a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA sobre aspectos no regulados. La notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del CGP consagra:

“Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior” (negrillas propias)

III. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que si bien la parte actora surtió el envío del aviso al demandado (PDF 02), omitió adjuntar la constancia expedida por la empresa de servicio postal, en el que constate que el aviso fue entregado y la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, con la respectiva fecha.

Es de advertir que, pese a que la parte actora aporta las facturas electrónicas de envío, las mismas no hacen las veces de la constancia y el aviso debidamente cotejado, como lo señala el Estatuto Procesal Civil. Así mismo, si bien en la factura visible a folio 6 del PDF 02 se indica el 22 de febrero de 2021 como fecha

de entrega, se insiste en que el mencionado documento no hace las veces de constancia que certifique la entrega del aviso en la respectiva dirección y que además debe ser anexada al expediente, junto con la copia cotejada y sellada.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora aporte los documentos antes descritos, necesarios para verificar si la contestación de la demanda se realizó dentro del término legal.

Como consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño:

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto, aporte:

- Constancia expedida por la empresa de servicio postal conforme el art. 292 del CGP, en el que constate que el aviso fue entregado al Sr. Jesús María Castañeda y la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

So pena de aplicar el art. 178 del CPACA.

SEGUNDO.- TRANSCURRIDO el término anterior, Secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b1ddcb9a62be38bc838e5474cf7f15c00074e9ed050b304f3fd36317362b30**

Documento generado en 15/09/2022 12:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 2017-00216 (9638)
ACCIÓN: Reparación directa
ACTOR: María Félix Lagos Benavides y otros
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación.

Auto No. D03-433-2022

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, este acuerdo, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del **1 de julio de 2020**.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente admitir apelación, se tiene entonces, que el 26 de mayo de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, negó las pretensiones de la demanda (PDF 01 Pág. 634-66). La providencia fue notificada el 29 de mayo de 2020 (PDF 01 Pág. 667 y PDF 04), por lo que el término para interponer recursos inició el primero de julio de 2020 y finalizó el 14 de julio de 2020.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia el 11 de junio de 2020 (PDF 05), es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de alzada presentando por la parte demandante.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las***

³ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...)

anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f338b0b9f4805ffdbbf87a443dba471d03b357c1e884431ff46d7407fbf8f5**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 2017-00365 (10294)
ACCIÓN: Reparación directa
ACTOR: Yanira Lidice Nausil Insuasti
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de salud.
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación.

Auto No. D003-434-22

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020 y también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente admitir apelación, se tiene entonces, que el 22 de julio de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda (PDF 002). La providencia fue notificada el 24 de julio de 2020 (PDF 003), por lo que el término para interponer recursos inició el 27 de julio de 2020 y finalizó el 10 de agosto de 2020.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia el 04 de agosto de 2020 (PDF 004), es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de alzada presentando por la parte demandante.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas***

³ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...)

procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179ae184b99c233cbea2710e0e0296f1c60340b37d61e8eff6cf09e466ab5186**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 2020-00087 (10792)
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Segundo Rodrigo Hernández Iles
DEMANDADO: Departamento de Putumayo
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación.

Auto No. D003-437-22

I. Asunto

La sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

II. Antecedentes

- Mediante fallo calendarado al 12 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, accede parcialmente a las pretensiones de la demanda (PDF 0018). La decisión fue notificada personalmente a las partes el 13 de julio de 2021 (PDF 0019).
- Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada, impugno la decisión del citado fallo mediante escrito presentando el 28 de julio de 2021 (PDF 0020).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1. Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)" (negrillas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales

administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y, por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2. Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 13 de julio de 2021, al *sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos contra la decisión inició el 16 de julio y finalizó el 30 de julio de 2021.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito

presentado el 28 de julio de 2021, se establece lo siguiente.

- **Impugnación en término:** si
- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, las partes no solicitaron de común acuerdo se convoque a la audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- **Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.
- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c283d320264fcf31f9a0034c06a23b7fa127bb44a037deb0fd237fac53b75430**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 86001-33-31-001–2018–00159-01

Número interno: (10821).

Demandante: Rosa Lina Caicedo Canamejoy.

Demandado: Colpensiones.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

Auto No. D003-442-22

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 02 de junio de 2021 (PDF 17), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa negó las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 03 de junio de 2021 (PDF 18).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandante impugnó la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 21 de junio de 2021 (PDF 19).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que

modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 03 de junio de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además, el término para impugnar la providencia inició el 09 y finalizó el 23 de junio de 2021.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escritos presentados el día **21 de junio de 2021**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término: Si.**

- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, las partes no solicitaron de común acuerdo se convoque a la audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c532ed171b69a0b69c71f9108d81973ebad93a5196b59d6808e114ad982a39d7**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 2018-00100 (10823)
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Jairo Pantoja Ibáñez
DEMANDADO: Colpensiones
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación.

Auto No.

I. Asunto

La sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

II. Antecedentes

- Mediante fallo calendado al 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, niega las pretensiones de la demanda (PDF 030). La decisión fue notificada personalmente a las partes el 23 de marzo de 2021 (PDF 031).
- Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante, impugno la decisión del citado fallo mediante escrito presentando el 09 de abril de 2021 (PDF 032 Y 033).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1. Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)" (negrillas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales

administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y, por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2. Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 23 de marzo de 2021, al *sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además, el término para presentar recursos contra la providencia inició el 26 de marzo y finalizó el 15 de abril de 2021

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito

presentado el 09 de abril de 2021, se establece lo siguiente.

- **Impugnación en término:** si
- **Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.
- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucía Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be046408cd0a635effebdc7d6ad69d45a07ead7078bc21fb497dc3dd52d4cb5a**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de 2022

PROCESO: 86001-33-33-002-2017-00309 (10939)
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: German Roldan Martínez.
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
REFERENCIA: Admisión de recurso de apelación.

Auto No. D003-440-22

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente admitir apelación, se tiene entonces, que el 02 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, negó las pretensiones de la demanda (PDF 27). La providencia fue notificada el 03 de diciembre 2020 (PDF 28), por lo que el término para interponer recursos inició el 04 de diciembre de 2020 y finalizó el 18 diciembre de 2020.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia el 18 de diciembre de 2020 (PDF 29 y 30), es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de alzada presentando por la parte demandante.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los***

¹ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...)

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcf9992f93eae36ddb702fd72ae5fa87a6f421aa40c257f7279d26ef2dbc1b3**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52001-33-33-007–2019–00198-01

Número interno: (10957).

Demandante: Miriam Piedad Arias Burgos.

Demandado: Nación -MIN. Educación – FOMAG y otro.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

Auto No. D003-441-22

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 09 de noviembre de 2021 (PDF 45), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 10 de noviembre de 2021 (PDF 46).

- Inconforme con lo adoptado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, impugnó la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2021 (PDF 47-48) de igual forma la parte demandante, presento escrito de apelación el 24 de noviembre de 2021 (PDF 49-50).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos

procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 10 de noviembre de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además, el término para impugnar la providencia inició el 16 de noviembre y finalizó el 29 de noviembre de 2021.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escritos presentados el día **17 de noviembre por la parte demandada y 24 de noviembre de 2021 por la parte demandante**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término:** tanto la impugnación presentada por la parte demandante, como la parte demandada, se presentaron dentro del término legal.

- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, las partes no solicitaron de común acuerdo se convoque a la audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

-Pruebas: revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la parte **demandante**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d2340f843cfe7632b24d98a0c6843ed283eed6a93b8bcd16535ca7bc727859**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, QUINCE (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 2020-00053 (11002)
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Omar Conta Camacho y otros.
DEMANDADO: Departamento de Putumayo.
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación.

Auto No. D003 439-22

I. Asunto

La sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

II. Antecedentes

- Mediante fallo calendado al 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, reconoce la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías al señor Omar Conta Camacho (PDF 21). La decisión fue notificada personalmente a las partes el 17 de septiembre de 2021 (PDF 22).
- Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada, impugno la decisión del citado fallo mediante escrito presentando el 30 de septiembre de 2021 (PDF 23).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1. Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)" (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales

administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y, por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2. Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 17 de septiembre de 2021, al *sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además, el término para impugnar la providencia inició el 22 de septiembre y finalizó el 05 de octubre de 2021.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito

presentado el 30 de septiembre de 2021, se establece lo siguiente.

- **Impugnación en término:** si
- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, las partes no solicitaron de común acuerdo se convoque a la audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- **Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.
- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36ada1ac64afcb0010f5c1c276c1930adb9548a89e8ca0c410a5f238c55d7b**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 2020-00127 (11056)
ACCIÓN: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
ACTOR: José Nicolas Meneses Marroquín
DEMANDADO: Nación –Mineducación –Fondo Nacional De Prestaciones sociales Del Magisterio –Departamento De Nariño
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación.

Auto No. 432

I. Asunto

La sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes

- Mediante fallo calendarado al 7 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, accede parcialmente a las pretensiones de la demanda (PDF 014). La decisión fue notificada personalmente a las partes el 10 de diciembre de 2021 (PDF 015).
- Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada, impugno la decisión del citado fallo mediante escrito presentando el 17 de enero de 2022 (PDF 016).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1. Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)" (negrillas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales

administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y, por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2. Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 10 de diciembre de 2021, al *sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos inició el 15 de diciembre y finalizó el 20 de enero de 2022.

¹ Los días 13 y 14 de diciembre corresponden a los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el 17 de enero de 2022, se establece lo siguiente.

- **Impugnación en término:** si
- **Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.
- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defcc3e03a2116da32c85a3b4d229d75141d61da9c53eb575960b0ea8b123014**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 2020-00089 (11064)
ACCIÓN: Repetición
ACTOR: Centro De Salud San Juan Bautista E.S.E. De
Pupiales
DEMANDADO: Aydee Maritza Mena Amaya Y Elcy Andrea Mallama
Benavides
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación.

Auto No. D003-431-2022

I. Asunto

La sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes

- Mediante fallo calendarado al 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, negó las pretensiones de la demanda (PDF 027). La decisión fue notificada personalmente a las partes el 13 de diciembre de 2021 (PDF 028).
- Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante, impugno la decisión del citado fallo mediante escrito presentando el 19 de enero de 2022 (PDF 029 y 030).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1. Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales

administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y, por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2. Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 13 de diciembre de 2021, al *sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo

mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además, el término para interponer recursos inició el ¹16 de diciembre de 2021 y finalizó el 21 de enero de 2022.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el 19 de enero de 2022, se establece lo siguiente.

- **Impugnación en término:** si
- **Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.
- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

¹ Los días 14 y 15 de diciembre, corresponden a los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d6daddf1a8f5ca790642ea6218a65e4b54726e23b3237b314b96a628f3bdcf**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: 2017-00031 (11203)
ACCIÓN: Reparación Directa
ACTOR: Oscar Erney Ruiz Rodríguez y otros.
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación

Auto No. D003-430-22

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente de admitir apelación, se tiene entonces, que el 11 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (PDF 023). La providencia fue notificada el 12 de febrero de 2020 (PDF 024), por lo que el término para interponer los recursos inició el 17 de febrero y finalizó el 28 de febrero de 2020.

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia el 26 de febrero de 2020 (PDF 025) es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de alzada presentado por la parte demandante.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**” (negritas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó

en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

- **Impugnación en término: si**

- **Audiencia de conciliación:** Este requisito no debía surtirse en la medida que la sentencia resolvió desfavorable las pretensiones de la demanda.

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9060f7ca58d0561f5d2d518cc1508f1587ee633e63817e357d6fa9650b4bb44**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 86001- 3331- 001 – 2017 – 00406 01
Número interno: (11204).
Demandante: Segundo José Carlos Benavides Nipaz y otros
Demandado: Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional

Auto No. D003-429-2022

Consideraciones

Revisado el expediente digital del proceso de Reparación Directa con radicado 860013331001201700406, el cual fue remitido por apelación de sentencia, se observa que en el PDF 28, se adjunta un recurso de apelación del proceso 2016-00272, el cual no corresponde al proceso de referencia. Por lo tanto, se ordena al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, que en el término de cinco días (05) contados a partir de la comunicación de este auto remita el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

CUMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADA

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4969533efd468ca484061c03a74220dd74022e154fc02a366b8334d8428456b7**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 86001-33-31-001-2019-00166-01. (11205)
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Yazmin Tarquino Ariza y otros
DEMANDADO: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional..
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación.

Auto No. D003-427-2022

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, este acuerdo, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del **1 de julio de 2020**.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente admitir apelación, se tiene entonces, que el 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (PDF 019). La providencia fue notificada el 14 de mayo de 2020 (PDF 020), por lo que el término para interponer recursos inició el primero de julio de 2020 y finalizó el 14 de julio de 2020.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia el 14 de julio de 2020 (PDF 021 Y 23), es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de alzada presentando por la parte demandante.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...)

delos procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentesen curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por lasleyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron laspruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse lasnotificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentóantes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuentaque se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38ffb1e63c5e6bd24a11a25024638e5edf4a0927e699ff083da8e8a01210d9**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 52001-33-33-008–2019–00039-01

Número interno: (11321).

Demandante: Jorge Leonardo Erazo Perenguez

Demandado: Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

Auto No. **D003- 426-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado el 30 de junio de 2021 (PDF 019), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, accede a las pretensiones de la demanda. La decisión fue notificada el 06 de julio de 2021 (PDF 20)

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 16 de julio de 2021 (PDF 021).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que

modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 06 de julio de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además, el término para impugnar la decisión inició el ²09 de julio y finalizó el 23 de julio de 2022.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada el 16 de julio **2021**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término: si.**

- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, las partes no solicitaron de común acuerdo se convoque a la audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

² Los días 07 y 08, corresponden a los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucía Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae4ce2695a1b6bee9cb11b8bf704e5da0f692c2e4ee8a239205563a6c7ae79a**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 86001-33-31-001-2020-00052-01.

Número interno: (11243)

Demandante: Carlos Alfredo Lizcano Polo.

Demandado: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional.

Referencia: Auto admite apelación

Auto No. D003-428-2022

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado el 29 de septiembre de 2021 (PDF 36), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, niega las pretensiones de la demanda. La decisión fue notificada el 30 de septiembre de 2021 (PDF 37)
- La parte actora solicita adición y aclaración de la sentencia el 07 de octubre de 2021 (PDF 38 y 39)
- El 23 de noviembre de 2021, la primera instancia aclara y adiciona la sentencia de primera instancia (PDF 41) la providencia fue notificada el 24 de noviembre de 2021 (PDF 42)
- El 03 de diciembre de 2021, la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia adicionada (PDF 43 y 43)

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.**
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados

en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2. De las figuras de adición y aclaración de la sentencia

En virtud de la remisión consagrada en el artículo 306 del CPACA, se tiene que las figuras de aclaración y adición de las sentencias, se encuentra regulada en los artículos 285 y 287 del CGP, los cuales rezan:

***“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

Del anterior recuento jurisprudencial y de acuerdo con el artículo 285 y 287 del C.G.P., se tiene que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria, pueden interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, igual ocurre con la adición.**

No obstante, se tiene que, la reforma de la Ley 1437 de 2011, a través del artículo 243A numeral 12, estableció lo siguiente:

- Los autos que nieguen la adición o aclaración de la sentencia o de autos no tienen recurso.
- Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición.
- Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

Así las cosas, si bien la Ley 1564 de 2012, establece que la impugnación contra la sentencia debe formularse dentro del término de ejecutoria del auto que resuelva sobre la aclaración, debe tenerse en cuenta la norma especial,, esto es, la Ley 1437 de 2011 conforme a la cual, cuando se trata de sentencia y esta es objeto de aclaración o adición, se cuenta nuevamente el término para apelarla.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 30 de septiembre de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Al notificarse el auto que adicionó y aclaró la sentencia, el 24 de noviembre de 2021 y, tratándose de sentencia, el término para apelar se cuenta nuevamente, por lo que, al interponerse el recurso el 03 de diciembre de 2021, se encuentra dentro del término legal.

De otro lado, la parte demandante no solicitó pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27454b3ff2069e10b9469baff5bab73ca640a7ff9737b55ce1a4c40be79e0e65**

Documento generado en 15/09/2022 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>